



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
SECRETARIA**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Y /O**

**DEMANDADO: ALFIERI ENRIQUE ROMERO PONZON**

**PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA**

**MOTIVO: RECURSO DE QUEJA**

**MAGISTRADO PONENTE: Dra. [CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ](#)**

**RADICACIÓN: 45.166 LIBRO 114 FOLIO: 07**

**CODIGO: 08001315301320180019301**

**BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 29 DE 2023**

**45.166**



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
SECRETARIA**



**RADICACIÓN: 45.166 LIBRO 114 FOLIO: 07**

**CODIGO: 08001315301320180019301**

**Dra. CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ**

**EL PRESENTE PROCESO LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO Y NOS  
INFORMAN QUE CONSTA DE:**

**EXPEDIENTE DIGITAL**

**BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 28 DE 2023**

**P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN**

**WILLIAM PACHECO BARRAGAN**

**SECRETARIO**



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 28/11/2023 11:04:39 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001315301320180019301**

CLASE PROCESO: RECURSOS DE QUEJA

NÚMERO DESPACHO: 000 SECUENCIA: 4602374

FECHA REPARTO: 28/11/2023 11:04:39 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: CARMIÑA ELENA GONZALES ORTIZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8600029644	BANCO DE BOGOTÁ		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	72194991	ALFIERI ENRIQUE	ROMERO PONZON	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1044432530	ALDAIR DE JESUS	ROMERO LEIVA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	72225890	JUAN CARLOS	CARRILLO OROZCO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	72003248	FRANCISCO JAVIER	BORRERO GOMEZ	DEFENSOR PRIVADO

cf9e81af-2f23-4b14-ad75-0e811e5c5ae8

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE  
SERVIDOR JUDICIAL



## Ventanilla Recibo Memoriales Ejecución Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla

---

**De:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Atlántico - Barranquilla  
**Enviado el:** lunes, 28 de agosto de 2023 3:48 p. m.  
**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla  
**Asunto:** RV: C13-0473-2019 RECURSO DE QUEJA  
**Datos adjuntos:** C-13-0473-2019 RECURSO DE QUEJA.pdf

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA**  
Edificio Lara Bonilla - Piso 7  
Calle 40 No. 44-80  
Barranquilla / Atlántico  
Tel. 3885005 Ext. 1121



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** Piedad Beatriz Zarco Barrios <consultoriajuridica@piedadzarco.com>  
**Enviado el:** lunes, 28 de agosto de 2023 3:41 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Atlántico - Barranquilla  
<j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** C13-0473-2019 RECURSO DE QUEJA

Señor

JUEZ 2 CIVIL DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

**REF:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** ALFIERI ROMERO PINZON  
**RAD.** C 13-00473-2019

**ASUNTO:** RECURSO DE QUEJA.

Atentamente,

**PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS**

**ABOGADA**

**CEL: 3135407594**



Remitente notificado con \_\_\_\_\_  
[Mailtrack](#)

# Piedad Zarco Barrios

Abogada

---

Señor

**JUEZ 2 CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: ALFIERI ROMERO PINZON**  
**RAD. C 13-00473-2019**

**PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.745.457 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 185.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **ALFIERI ROMERO PINZON.**, a ustedes me dirijo con todo respeto, para interponer **RECURSO DE QUEJA contra la Providencia de fecha 22 de agosto de 2023, el cual negó el REPOSICION y RECHAZO CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2023, QUE APROBÓ LA DILIGENCIA DE REMATE**, con base en las siguientes razones de orden legal:

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, el juzgado resolvió fijar fecha de remate para el 09 de mayo de 2023, a las 9:00am, del bien inmueble identificado con la matrícula No 040-12116 ubicado en la carrera 26 A No.73-199 de esta ciudad.

*Las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, se basen en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de “observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales. En reiterada jurisprudencia, La Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera*

---

 313 540 7594 - (605) 34550224

 [consultoriajuridica@piedadzarco.com](mailto:consultoriajuridica@piedadzarco.com).

 Carrera 44 No. 72 - 107 Piso 3 Ofic. 301 ed. Nueva Colombia

*absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole forma*

### **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**

*La Corte se ha pronunciado en innumerables fallos de tutela entre ella la T-531-2010, en la ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”. La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”. En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo “en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la*

notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso” y, de otro lado, señala que “tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo-

### **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL**

En la presente litis se le vulneró el **debido proceso, a la defensa y acceso a la administración de justicia**, al no permitirle a la suscrita en mi calidad de apoderada judicial del demandado, el acceso a la audiencia de remate celebrada el 09 de mayo de 2023, a pesar de solicitar el ingresos en varias ocasiones, violándose a mi mandante su derecho de defensa técnica dentro del presente proceso al omitir cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 229, puesto la suscrita no pudo intervenir oportunamente, ya que el despacho me concedió el acceso.

Así, estaría viciado todo proceso en el que se omitan las etapas señaladas en la ley para el trámite y desarrollo del mismo y se afecten las garantías de los sujetos procesales. Por ejemplo, cuando se omite la solicitud y práctica de pruebas actos que permiten la participación de los sujetos en ejercicio de su derecho de defensa. Uno de los escenarios en que el juez puede incurrir en un defecto procedimental es en el desarrollo de la defensa técnica.

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación Constitucional como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza

# *Piedad Zarco Barrios*

## **Abogada**

---

la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas.

Así pues, se impone concluir que, aun cuando la regularidad formal del trámite de ejecución adelantado en contra de mi poderdante el despacho se ciñó de modo tan estricto al procedimiento que incurrieron en un exceso de ritual manifiesto contrario al debido proceso, al derecho a que su acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial y a su derecho a la igualdad procesal.

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación Constitucional como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas.

Como se puede observar las capturas de pantalla, donde, realizaron varias solicitudes al despacho para tener el acceso sin tener respuesta ni acceso a la audiencia.

Anexo: constancia de solicitud de ingreso a la audiencia, la cual no se me otorgó.

---

 313 540 7594 - (605) 34550224

 [consultoriajuridica@piedadzarco.com](mailto:consultoriajuridica@piedadzarco.com).

 Carrera 44 No. 72 - 107 Piso 3 Ofic. 301 ed. Nueva Colombia

# Piedad Zarco Barrios

Abogada

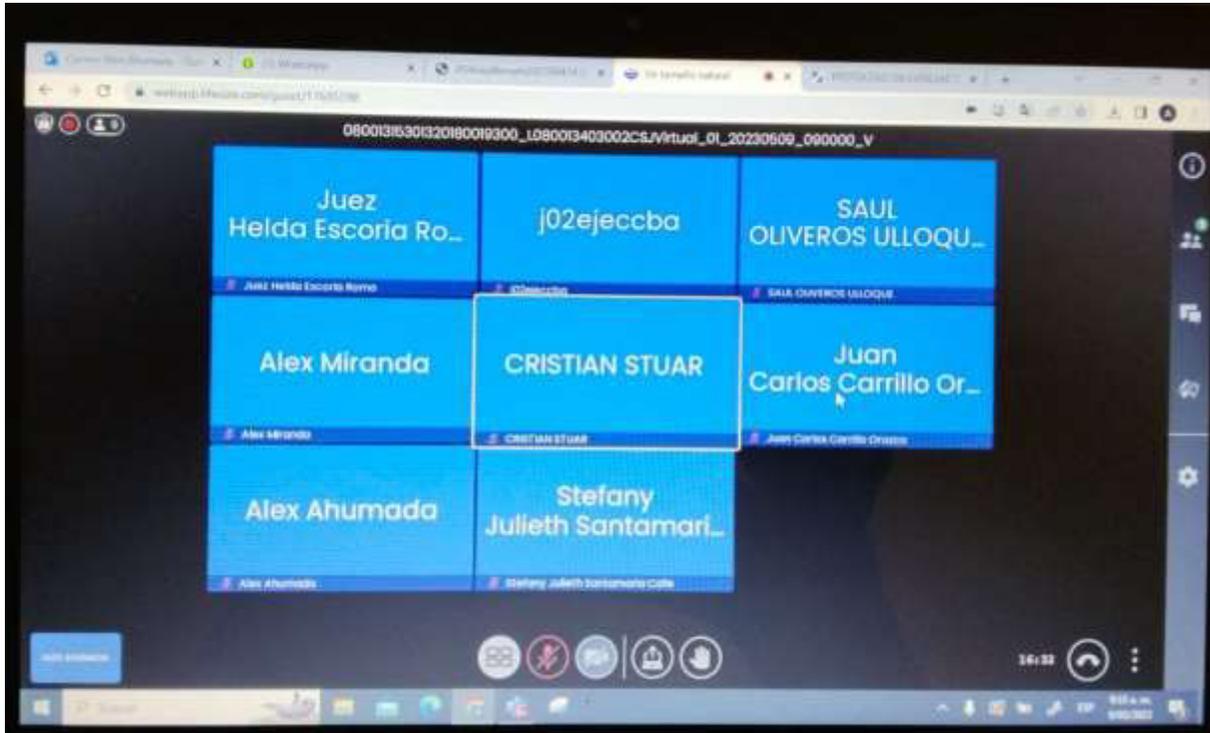


a

# Piedad Zarco Barrios

Abogada

---



Dentro de las pautas decretadas por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 – Ley 2013-2022 están: PAUTAS PARA LA AUDIENCIA VIRTUAL: Llegados el día y la hora de la diligencia de remate se recomienda: a. Quienes hayan accedido a la audiencia virtual, deberán obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, y solamente los activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez o por quien esté dirigiendo la audiencia de remate (art. 452 del C. General de Proceso).- Una vez que finalice cada intervención, se deberá desactivar el micrófono.- Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

En el presente no se pudo acceder a la diligencia de remate celebrada el 09 de mayo de 2023, siendo una violación al debido proceso y falta de garantías para mi mandante teniendo en cuenta que no se le permitió el derecho a la defensa en dicha diligencia, cuando se trataba de su único patrimonio familiar, y no se le permitió su

---

☎ 313 540 7594 - (605) 34550224

✉ [consultoriajuridica@piedadzarco.com](mailto:consultoriajuridica@piedadzarco.com).

📍 Carrera 44 No. 72 - 107 Piso 3 Ofic. 301 ed. Nueva Colombia

# *Piedad Zarco Barrios*

**Abogada**

---

Por lo expuesto, solicito con todo respeto a la señora Juez, se sirva Revocar el auto de fecha 25 de mayo de 2023, que aprobó la diligencia de remate por los rozones expuestas.

Señor Juez, Atentamente,



PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS  
C.C. No. 32.745.457 de Barranquilla  
T.P. No. 185.732 del C.S.J.

---

☎ 313 540 7594 - (605) 34550224

✉ [consultoriajuridica@piedadzarco.com](mailto:consultoriajuridica@piedadzarco.com).

📍 Carrera 44 No. 72 - 107 Piso 3 Ofic. 301 ed. Nueva Colombia

**De:** Carrillo Orozco y Asociados S.A.S <notificaciones@carrilloyasociados.com.co>  
**Enviado el:** lunes, 11 de septiembre de 2023 1:59 p. m.  
**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla  
**Asunto:** Certificado: SE DESCORRE RECURSO DE QUEJA BANCO DE BOGOTA VS ROMERO PONZON ALFIERI ENRIQUE ALDAIR DE JESUS ROMERO LEIVA  
**Datos adjuntos:** DESCORRER RECURSO DE QUEJA BANCO DE BOGOTA VS ROMERO POZON ALFIERI.pdf



Este es un Email Certificado™ enviado por **Carrillo Orozco y Asociados S.A.S.**

---

JURISDICCIÓN: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Me permito aportar:  
SE DESCORRE RECURSO DE QUEJA

Así mismo informé que la dirección designada para recibir notificaciones judiciales es [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: ROMERO PONZON ALFIERI ENRIQUE ALDAIR DE JESUS ROMERO LEIVA  
RADICADO: 193/18 C13-0473-2019

APODERADO: JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO APODERADO:  
CÉDULA: 72.225.890  
CORREO: [notificaciones@carrilloyasociados.com](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com)  
CELULAR: 3116531192  
LAMM



Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-ATLANTICO.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: ROMERO PONZON ALFIERI ENRIQUE  
ROMERO LEIVA ALDAIR DE JESUS

RAD: 193/18 RAD INTERNO (C13-0473-2019)

#### ASUNTO. DESCORRER RECURSO DE QUEJA

**JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio de su profesión, con tarjeta profesional No. 101.835 del C.S. J. Actuando en calidad de apoderado de **BANCO DE BOGOTA**, de la manera más respetuosa me permito **DESCORRER RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL DEMANDADO**, la estructura del presente escrito obedecerá al siguiente orden: 1) consideraciones previas sobre el derecho fundamental al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia 2) Argumento en contra de la existencia de un defecto procedimental por prevalencia de la forma sobre el fondo.

#### 1. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

De la lectura del escrito de recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandado, se constata que el mismo inicialmente hace alusión en la parte introductoria de los derechos fundamentales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P y al derecho al acceso de administración de justicia consagrado en el artículo 228 del CGP. Dicho lo anterior, es menester entender que, en cuanto a la aplicación de los anteriores derechos fundamentales, los mismos deben entenderse en el marco de la igualdad que tienen los actores sociales a acudir a las instancias judiciales para hacer efectivo un derecho cierto, claro y exigible.

En el caso concreto, se encuentra constatado que los demandados adeudan sumas de dinero a mi representado las cuales se encuentran garantizadas con el inmueble objeto del remate, también es bien sabido ante la renuencia al cumplimiento de las obligaciones, se ha intentado hacer efectiva la garantía real con el remate del bien inmueble, el cual desde que se dispuso esto, se ha intentado infundadamente torpedear este proceso por parte del apoderado del demandado como lo es en esta ocasión, lo cual en sinergia con lo dicho en el primer párrafo entiende el suscrito que evocar las garantías del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando se hacen requerimientos infundados para torpedear el derecho efectividad de un derecho real, cierto y exigible evidencia una conducta reprochable por parte de la parte demandada la cual en virtud de las disposiciones probatorias del CGP deben ser tenidas en cuenta a la hora de tomar cualquier tipo de decisión por parte del juez.

#### 2. CONTRA ARGUMENTO RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y LA NECESIDAD DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN EL CASO CONCRETO.

De todo lo manifestado en el escrito de recurso, advierte el suscrito que el argumento de la apoderada de la parte demandada se puede resumir “en considerar que su no participación en la diligencia de remate del 9 de mayo del 2023 impidió en el caso particular ejercer su derecho a la defensa y vulnero el acceso a la administración de justicia” y que a su vez al no ser revocado el auto que aprobó remate toda vez que sus

fundamentos no obedecen a la aplicación de la ley vigente ni tampoco a la evidencia comprobada a lo largo del desarrollo del proceso incurrió el despacho en determinar la prevalencia de las formas procesales sobre el derecho sustancial que le asiste a su representado” entiende el suscrito que el despacho al no revocar el auto que aprobó remate y no conceder el recurso de apelación actuó en concordancia con la regulación vigente en cuanto al proceso ejecutivo y la diligencia de remate, a su vez la misma no vulnera ningún tipo de garantía constitucional del demandado y que por el contrario al evitar conceder este recurso infundado actuó en primacía de la aplicación igualitaria de las formas procesales las cuales sirven en este caso para la efectividad del derecho sustancial de mi representado esto lo esbozare a profundidad a continuación.

Primero que todo, no existe prevalencia del derecho procedimental sobre el sustancial, por el simple hecho que no hubo derecho sustancial vulnerado sobre el cual se ponderara la prevalencia de las formas rituales. Este argumento es simple, toda vez, que la anterior figura aplica en el hipotético caso en el que se desestime una alegación fundada objetivamente en vulneraciones flagrantes al derecho sustancial, con razones que se circunscriben netamente a la aplicación del procedimiento. En el caso concreto, primero, la alegación que supuestamente no fue oída, tiene que ver con que no se realizó el control de legalidad toda vez que no se profirió en el proceso auto que incorporo el acta de secuestro al expediente y como manifestó el despacho esta afirmación es falsa toda vez que se incorporó el acta por auto del 16 de abril del 2022, ahora sin contar que la afirmación es FALSA, el quid del asunto es que la apoderada no pudo aseverar **TAL FALSEDAD** porque no logro ingresar a la audiencia del 8 de mayo del 2023 porque a su juicio no se le permitió ingresar cosa que no logro demostrar. Con respecto a eso no cabe duda de que el despacho tuvo a bien no conceder el amparo toda debido a que no aporta prueba que acredite la realización de todos aquellos presupuestos necesarios para ejercer por orden lógico el derecho al acceso a la administración de justicia y consecuentemente el derecho a la defensa. Si no que allega al expediente captura de pantalla de una solicitud de ingreso a una reunión virtual, en la cual no se aprecia fehacientemente el link de la reunión, no se aprecia fehacientemente la hora completa, toda vez que la imagen señala 9:52, en este orden de idea no existe certeza de que haya vulneración de un derecho fundamental en atención a que no existe certeza objetiva que se haya intentado ejercer este derecho como en otras ocasiones se hizo.

Con animo de concluir, reafirma el suscrito que en efecto no hubo prevalencia de las formas rituales sobre el derecho sustancial, por el simple hecho que la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa no fue tomada por la parte demandante y en segundo lugar la irregularidad que pretendían alegar era falsa de acuerdo a lo contenido en el expediente, en todo caso, armonizando el escrito considero que tiene que ver lo anterior con otra maniobra de dilación para torpedear la efectividad de la garantía real que tiene el suscrito sobre el inmueble y en tal sentido debe estudiarse la conducta de la apoderada del demandado para efectos de sancionarla en caso de que haya a lugar.

#### PRUEBAS

1. Las que obran en el expediente.

#### PETICIONES

Por todo lo antes manifestado de manera respetuosa solicito a su despacho:

1. Se sirva dejar en firme la improcedencia de las irregularidades señaladas por la apoderada del demandado en los términos del artículo 455 del CGP a través del recurso de reposición.
2. Se sirva **NO REVOCAR** el auto de fecha 22 de agosto del 2023
3. Estúdiase la conducta procesal desplegada por la apoderada de la parte demandada, siendo mas exactos sobre aquellas actuaciones tendientes a dilatar el normal desarrollo del proceso sin fundamento alguno.

4. De considerarlo compulse copias al consejo superior de la judicatura respecto a las actuaciones desplegadas por la doctora **PIEDAD ZARCO BARRIOS**.

Atentamente,



**JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**  
C.C.72.225.890 de Barranquilla  
T.P. No .101.835 del C.S.J.  
[notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)  
JECA 11/09/2023



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla**

Rad. Único: 08001315301320180019300  
Rad. Int. (C13-0473-2019)  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Alfieri Enrique Romero Ponzon y Otro  
Juzgado de origen. Trece Civil Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **1. Síntesis Del Asunto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial contra el numeral segundo (02) del auto de fecha 22 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 25 de mayo de 2023 por medio del cual se aprobó el remate de un bien.

### **2. Fundamentos De La Impugnación**

En su escrito de impugnación, el recurrente indica que las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia se basan en el denominado defecto procedimental que se fundamenta en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Considera que existió un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Cita pronunciamientos de la Corte en materia de tutela. Asegura, que se vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia, y a la igualdad procesal, al no permitirle el acceso a la audiencia de remate.

Por ello solicita, que se conceda la queja.

### **3. Actuación Procesal**

Del recurso impetrado se corrió traslado, conforme a lo establece el artículo 110 del CGP, a la parte ejecutantes, quien no hizo uso del mismo.

Así las cosas, procede el Despacho previas las siguientes:

### **4. Consideraciones**

#### **4.1. Problema Jurídico**

Consiste en determinar si en el caso sub lite es procedente el recurso de apelación contra la providencia que negó una solicitud de control de legalidad presentada por quien dice ser el apoderado judicial de la parte demandada.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla**

#### **4.2. Premisas Normativas**

El artículo 321 del Código General del Proceso, expresa:

*“... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

#### **4.3. Premisas fácticas y conclusiones.**

Lo primero sea advertir, que de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación.

En el sub lite, la parte demandada lo interpone directamente, no siendo, tal forma, la dispuesta en el ordenamiento procesal. Con todo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 318 de la misma codificación, es del caso tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulta procedente. De allí, que esta Agencia Judicial decida sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, de la lectura de la norma, diáfano resulta que contra la providencia objeto de apelación no procede el recurso de alzada. Además de lo anterior, tampoco existe en la normatividad procesal u otra ley especial que autorice la procedencia de la apelación, por lo cual la decisión ha de mantenerse incólume.

Así las cosas, y en respuesta al problema jurídico planteado, se advierte la improcedencia del recurso de apelación contra la providencia que aprobó el remate de un bien.

Por otro lado, y frente a la procedencia del recurso de queja en forma subsidiaria, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del C.G.P. cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el Superior lo conceda si fuere procedente. De manera que, al ser procedente dicho recurso, el Despacho lo concederá, con la advertencia que no es necesario que el recurrente aporte expensas para la expedición de piezas procesales, dada la virtualidad de la administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** No reponer el numeral el numeral segundo (02) del auto de fecha 22 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7  
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla**

apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 25 de mayo de 2023 por medio del cual se aprobó el remate de un bien, habidas las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el recurso de queja incoado la apoderada judicial de la parte demandada contra lo resuelto por este Juzgado en el numeral segundo (02) del auto de fecha 22 de agosto de 2023, para lo cual se indica al impugnante que no es necesario que el recurrente aporte expensas para la expedición de piezas procesales, habida cuenta la virtualidad de la administración de justicia.

**Tercero:** Por secretaría, désele el trámite correspondiente al recurso concedido en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Helda Graciela Escorcía Romo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 2 Sentencias**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2775087945aa7b0b5355f0c49f73433df317fc4bdfc149880ba29f183309d3f**

Documento generado en 18/10/2023 03:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**